

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación : <u>73001-40-03-001-2020-00090-00</u>

Clase de proceso : EJECUTIVO

Demandante: NURIS CASTRO JARAMILLO.

Demandada : SANDRA PATRICIA GARCIA SIERRA.

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo".

En el presente caso se constata que el expediente ha permanecido inactivo por más de un (1) año en secretaría, por lo que es imperioso dar aplicación a la figura **Desistimiento Tácito.**

Ahora, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 ibídem, cuando se decrete el desistimiento tácito no habrá condenas en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **Desistimiento Tácito**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-2 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en el proceso. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo solicite. Oficiese a quien corresponda. *Secretaría proceda de conformidad.*

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

Notifiquese y Cúmplase.

Juan carlos cuavijo Go: